



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 218-2019-GA/GM/MPMN

Moquegua, 22 de Octubre del 2019

### VISTOS:

El Informe Legal N° 0784-2019-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 3511-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 3685-2019-SOP-GIP-GM/MPMN, el Informe N° 049-2019-FSV-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, la Carta N° 0058-2019-FISG/SCM/RL, la Carta N° 078-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "C..) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar soluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2017-GG-IVP-MN/MPMN, de fecha 03 de julio del 2017, del Instituto de Viabilidad Provincial se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Construcción de la Carretera C.P. Muylaque, sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" con código SNIP N° 226797;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", perfeccionado mediante Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, entre la Entidad y el Consorcio SVT, debidamente representado por Néstor Lorenzo Palomino Luján, por el monto ascendente a S/. 21'818,098.66 (Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Noventa y Ocho con 66/100 soles);

Que, en fecha 19 de mayo del 2017, La Entidad y el Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, suscribieron el Contrato N° 0001-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución del Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra del Proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", por el monto de S/ 834,499.53 (Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 53/100 soles), con un plazo de ejecución de quinientos setenta y cinco (575) días calendario;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en ese sentido, en fecha 08 de agosto del 2017, La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el contratista Consorcio SVT, suscriben el Acta de Entrega de Terreno, cumpliéndose así con todos los requisitos necesarios para el inicio de la ejecución de la obra, el cual se fijó en fecha 09 de agosto del 2017;

Que, con Carta N° 078-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A, de fecha de recepción 30 de Septiembre del 2019, el CONSORCIO SVT, encargado de la Ejecución de Obra del proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", remite a la Supervisión de Obra, el expediente de la Ampliación de Plazo N° 09, de la obra en mención, indicando que dicha ampliación de plazo se origina por la aprobación mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 197-2019-GA/GM/MPMN, del Expediente de Prestación Adicional de Obra N° 01 "Construcción y reposición de muros secos y falsa zapata en estribo de puente Colpacahua (KM 7+100)", manifiesta que en el Puente Colpacahua L=20 ml aún quedaba pendiente la ejecución de las partidas relacionadas con el estribo izquierdo, superestructura y losas de transición, debido a que no se contaba con la aprobación de la falsa zapata del estribo, que para la realización de dichas partidas pendientes del puente se hace necesario contar con un plazo adicional debido a que, a la fecha de la notificación de la resolución, se han agotado las holguras y se está a escasos días para la culminación de los plazos contractuales, en ese sentido indica que es necesario contar con un plazo adicional para cumplir con el objeto del contrato, siendo el plazo requerido de 100 días calendario, en amparo al numeral 169.1 del artículo 169 del RLCE que en texto indica 1.- "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"; señala además que en el asiento N 578 del 19/01/2019 del cuaderno de obra el residente ha manifestado que: "La construcción de la zapata del estribo izquierdo del puente Colpa debe iniciarse el 21/11/2018 y culminar el 27/11/2018, sin embargo por falta de respuesta de la Entidad a la solicitud de prestación adicional, no se inició su ejecución, generando atraso desde el 28/11/2018 y a la fecha sigue el atraso y continuara generando retraso en tanto la Entidad no absuelva la solicitud de Prestación de Adicional N° 01. Estos retrasos no son atribuibles al contratista y será causal para solicitar ampliación de plazo", asimismo señala que en los asientos N° 597, 627 y 651, etc, el Residente de Obra deja constancia que la Entidad no está cumpliendo en aprobar la Prestación Adicional de obra N° 01 y que por este motivo la ejecución y la conclusión del Puente Colpacahua se encuentra paralizado, generando atrasos cuya causal es atribuible a la Entidad; que en el asiento N° 701 el contratista comunica que por la no aprobación del adicional N° 01 las partidas simples del puente Colpacahua se volvieron críticas; que en el asiento N° 727, el contratista comunica que con la emisión de la resolución 197-2019-GA/GM/MPMN se culminó la causal que no permite la ejecución de las partidas del componente 5 Puente Collpa; termina su solicitud señalando que de acuerdo al análisis y a la cuantificación efectuada, se solicita una ampliación de plazo parcial N° 09 por un periodo de 100 días calendario;

Que, mediante Carta N° 0058-2019-FISG/SCM/RL de fecha 07 de octubre de 2019, la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, evalúa la ampliación de plazo N° 09 solicitada, y concluye en que: "Se desprende que a juicio del contratista su petición de prórroga de plazo, obedece a que por causas ajenas a su voluntad NO ha podido ejecutar partidas sucesoras a la construcción de la falsa zapata del estribo izquierdo del puente Colpacahua, circunstancia que a su entender le ha afectado la ruta crítica de la programación de obra vigente, generando ATRASO en la ejecución de obra, y como tal circunstancia fue originada por la demora por parte de la entidad en aprobar la prestación adicional N° 01 "Construcción y Reposición de Muros Secos y Falsa zapata en estribo de puente Colpacahua (km7 +100)" se deberá declarar procedente su solicitud, conforme al artículo 170 del Reglamento de la Ley 30225, que para que sea declarada de dicha manera el contratista en su escrito de solicitud de ampliación de plazo se encontraba OBLIGADO: a) describir los folios del cuaderno de obra en el que su residente anotó el inicio y el fin de los hechos de la causal que amerita la ampliación de plazo; b) acreditar en los medios probatorios, las anotaciones del residente, en el que señale los hitos de inicio y final del hecho generador del atraso en la ejecución de las partidas del contrato principal sucesoras a la construcción de la falsa zapata del estribo izquierdo del puente Colpacahua que da origen a la causal que a su juicio ameritaba la ampliación de plazo N° 09; dicho lo anterior, conforme a la programación de obra vigente, la partida 05.02.04 ACERO DE REFUERZO fy=4200 kg/cm2, constituía la partida constructiva sucesora a la ejecución de la falsa zapata en el estribo izquierdo de Puente Colpacahua, tal partida su duración en actividad era 15 días, debió iniciarse el 22/10/18, contando con una holgura de 246 días que expiraba el 25/06/2018, fecha en el que no iniciarse tal actividad, esta pasaba a formar parte de la RUTA CRITICA de la programación de obra, por lo que su NO ejecución a partir de tal fecha generaba ATRASO en la ejecución de obra. En ese sentido al afectarse la ruta crítica por la NO ejecución de la partida 05.02.04 ACERO DE REFUERZO fy=4200 kg/cm2 a partir del 26/06/2018, periodo en la que la entidad por accionar propio NO aprobaba la prestación adicional de obra N° 01 que permitiera al contratista se encontraba OBLIGADO a dejar constancia en el cuaderno de obra que en fecha 26/06/2018 se daba el HITO DEL INICIO de tal circunstancia ajena a su voluntad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que le generaba ATRASO en la ejecución de obra y que permitiría determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debía ser ampliado el plazo contractual vigente si es que la causal invocada afectaba la ruta crítica del programa vigente de ejecución de obra; de lo que se infiere que la ampliación de plazo N° 09 solicitada por el contratista NO ha OBSERVADO el requisito de que el residente de obra anote en el cuaderno de obra el asiento de fecha 26 de junio de 2018 en el que deje tácitamente señalado el hito del inicio del hecho que configura la causal “Atrasos o paralizaciones no atribuibles al contratista”, que a su criterio amerita la ampliación de plazo N° 09. De otro lado en la Carta n° 078-2019-CONSORCIO SVT/RL/A, el contratista solicita una ampliación de plazo de 100 días para la ejecución de las partidas sucesoras a la ejecución de la falsa zapata en el estribo izquierdo del puente Colpacahua materia de la prestación adicional de obra N° 01, mientras que en la fundamentación y cuantificación del escrito realiza la petición de ampliación de plazo parcial N° 09 por 100 días, con causal sin fecha prevista de conclusión, supuesto erróneo, puesto que el hito término de la causal que ampara la ampliación de plazo N° 09, se produce en fecha de la aprobación y notificación al contratista del acto resolutorio con el que la Entidad aprueba la prestación adicional de obra N° 01 “Construcción y Reposición de Muros Secos y Falsa zapata en estribo de puente Colpacahua (Km 7+100). Por lo que concluye indicando que ante la errónea configuración de la causal “Atrasos y/o paralizaciones de obra por causas no atribuibles al contratista” que a juicio del contratista amerita la ampliación de plazo N° 09, así como ante la INOBSERVANCIA de los requisitos del procedimiento de ampliación de plazo para los contratos de obra establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, los que de manera imperativa determinan que a fin de que la ampliación de plazo el contratista se encuentra OBLIGADO a solicitar, cuantificar y sustentar su ampliación de plazo con fundamentos facticos y derecho siempre que demuestre que la demora que argumenta afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente; la supervisión, en merito a la señalado y bajo el mandato imperativo de la normativa de contrataciones del estado, considera declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 09 del plazo vigente del Contrato N° 002-2017-GM/AMPMN suscrito para la ejecución de la obra “CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLEQUE – SECTOR AGRICOLA CHINA – EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO –MOQUEGUA”;



Que, con Informe N° 3685-2019-SOP-GIP-GM/MPMN de fecha 17 de Octubre de 2019, la Sub Gerencia de Obras Públicas, remite el Informe N° 049-2019-FSV-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, con el cual la Ing. Fabio Salas Valdez, Coordinador de la Obra por Contrata del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLEQUE – SECTOR AGRÍCOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTÓBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA”, realiza el análisis respectivo a la solicitud de ampliación de plazo N° 09 y señala que en virtud a lo expresado en la evaluación realizada por la supervisión externa sobre la ampliación de plazo N° 09, debe ser declarado IMPROCEDENTE, por lo cual recomienda derivar el presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el análisis y pronunciamiento mediante acto resolutorio, en los términos, formas y plazos establecidos en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y realizar su notificación al CONSORCIO SVT;



Que, mediante Informe N° 3511-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 22 de octubre de 2019, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emite opinión respecto a la Ampliación de Plazo N° 09 solicitada por el Consorcio SVT, e indica que efectuado el análisis a la misma, se tiene que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra, debiendo para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, siendo que, para esto último, deberá verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente al supervisor para este caso, y al haberse omitido el requisito de anotar en el cuaderno de obra el hecho del inicio que configura la causal, se debe de declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 09; razón por la cual, concluye la Sub Gerencia de Logística, en que en merito a los antecedentes y al pronunciamiento de parte del supervisor de obra y del coordinador de obra por contrata, que se debe declarar improcedente la ampliación de plazo N° 09, solicitada por el Consorcio SVT;



Que, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato”; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...);

Que, el artículo 160 del Reglamento, establece que, la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directamente y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

Que, el numeral 164.1 del Artículo 164° del mismo cuerpo legal, prescribe respecto a la Anotación de ocurrencias que: “En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita. (...);

Que, por otro lado, el artículo 169° del Reglamento, expresa: “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”;

Que, asimismo, el artículo 170°, del mismo cuerpo legal citado, en su numeral 170.1, señala: “Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando los hitos afectados y no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...) 170.6 La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor”;

Que, el Director Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 160-2018/DTN, ha señalado a la letra que: “La normativa de contrataciones del Estado establece los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar; si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en ese entender, se tiene que la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, por lo que resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, siendo la Entidad la facultada de aprobar o no dicha solicitud de ampliación de plazo, dentro del tiempo establecido por Ley, como se tiene del presente caso y en aplicación del artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista ha inobservado el requisito de anotar en el cuaderno de obra el inicio del hecho que a su criterio amerita la ampliación de plazo N° 09, además de manera errónea ha configurado la causal "Atrasos y/o paralizaciones de obra por casusas no atribuibles al contratista";

Que, con Informe Legal N° 0784-2019-GAJ/GM/MPMN de fecha 22 de octubre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa el análisis a la Ampliación de Plazo N° 09 y concluye que en merito a la Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN de fecha 25 de marzo de 2019, mediante Resolución de Gerencia de Administración se declare **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo N° 09 para la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", presentada por el CONSORCIO SVT, toda vez que ha INOBSERVADO el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, en ese sentido, al no haber cumplido el contratista con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecido en el artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 09 presentada por el CONSORCIO SVT; en concordancia con las opiniones de la supervisión externa, el coordinador de Obra por contrata, la Opinión de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Opinión Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, las mismas que son desfavorables;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución de la obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", presentada por el contratista "**CONSORCIO SVT**", integrado por la Empresa Constructora Nepal S.A.C. Consultores y Contratistas Generales y Grupo Nepal Ingeniería Construcción y Logística S.A.C., encargado de la ejecución de dicho proyecto; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO SVT, a la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO TERCERO.**- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPC. EDGAR M. HERRERA COAYLA  
GERENTE DE ADMINISTRACION

